



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa
de Coahuila de Zaragoza**

SENTENCIA
No. SEMRA/001/2020

Expediente número SEMRA/007/2018
Tipo de juicio Procedimiento de
Responsabilidad
Administrativa
**Autoridad
Substanciadora** Unidad Substanciadora de
Responsabilidades
Administrativas del
R. Ayuntamiento de San
Pedro, Coahuila
Presunto responsable: *****
Magistrado: Marco Antonio Martínez
Valero

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza

Saltillo, Coahuila, seis de julio de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido
en contra de *****
de Departamento de Servicios Administrativos, del R.
Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, por su presunta
responsabilidad en la comisión de la falta administrativa
grave prevista por el artículo 53 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas, mismo que se radicó bajo
el número de expediente SEMRA/007/2018, ante esta Sala
Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada
en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal

de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa. Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, la licenciada *****
en su calidad de Autoridad Investigadora del R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa grave, a *****
quien laboraba como Jefe del Departamento de Servicios Administrativos, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento. Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, la licenciada *****
Titular de la Unidad Substanciadora de Responsabilidades Administrativas del R. Ayuntamiento de San Pedro, dictó acuerdo con número de expediente 02/2018, en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de la



falta administrativa como grave, además, se ordena iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de *****.

Así mismo, se ordenó emplazar al presunto responsable para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, a ser asistido por un abogado y se le aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento, ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

c) Audiencia inicial. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, comparecieron la autoridad investigadora y el tercero, sin embargo, el presunto responsable no asistió a la misma y se tuvo por concluida la competencia de la autoridad substanciador y se ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

d) Oficio de remisión. El diecisiete de diciembre del dieciocho, mediante oficio USA-SP/013/2018, se remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de la licenciada ***** , en su calidad de Autoridad Substanciadora de Responsabilidades Administrativas del R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, el expediente 02/2018, instruido a ***** por su presunta responsabilidad en la comisión de una falta administrativa grave.

e) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, se recibió el expediente respectivo, y se ordenó remitir el mismo a la autoridad investigadora, para su reclasificación de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

f) Acuerdo de reclasificación. Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó tener por recibido el oficio ASRA/007/03/2019, signado por el licenciado ***** , Autoridad Sustanciadora de Responsabilidades Administrativa del R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, mediante cual remite constancias y documentos relativos a la reclasificación de la falta administrativa supuestamente cometida por el presunto responsable ***** , entre las cuales se encuentra el acuerdo de reclasificación; informe de presunta responsabilidad; audiencia Inicial de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, donde consta la comparecencia de todas las partes, incluyendo al presunto responsable; entre otras. En dicho acuerdo se ordena dar vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que en derecho corresponda.

g) Admisión de pruebas. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que respecta a la prueba testimonial a cargo de ***** , se ordenó citarlo el día y hora señalado para la audiencia de ley, respecto a la documental vía informe se giraron instrucciones para la emisión de los oficios a la institución bancaria correspondiente.



En virtud de varios requerimientos a la Institución bancaria, para rendir el informe solicitado, con fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de recepción de la prueba documental vía informe, remitida por el licenciado ***** apoderado general para pleitos y cobranzas del Banco Nacional de México Sociedad Anónima integrante del Grupo Financiero Banamex, donde adjunta anexos consistentes en veintinueve estados de cuenta a nombre de ***** . Así mismo, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por tres días para que manifestaran lo que en derecho corresponda.

Posteriormente con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de recepción de la documental vía informe por parte del apoderado jurídico del Banco Nacional de México Sociedad Anónima integrante del Grupo Financiero Banamex, mediante el cual remite dos estados de cuenta a nombre de ***** , donde de nueva cuenta se ordenó dar vista a las partes por el termino de tres días para que manifestaran lo que en derecho corresponda.

h) Audiencia. Una vez que fueron debidamente notificadas las partes y no habiendo diligencias pendientes de realizar, el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, con la asistencia de todas las partes, desahogándose las pruebas documentales por su propia naturaleza, así como la testimonial a cargo de ***** , a quien se le realizaron preguntas una vez que fueron calificadas de legales.

i) Alegatos. A no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos por cinco

días, mismos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinte, así mismo se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

j) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.

Con fecha uno de junio de dos mil veinte, se reanudó el plazo para dictar sentencia, en virtud de la suspensión de actividades de este tribunal, así como la suspensión de dichos plazos, en virtud de diversos acuerdos plenarios, con motivo de la emergencia sanitaria por el virus SARS-COV2 (COVID19).

TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes. En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, y derivado del procedimiento de investigación con motivo de la denuncia presentada por *********, Jefe del Departamento de Servicios Administrativos del R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, y derivado de la reclasificación, se le imputó al presunto responsable *********, la responsabilidad administrativa al señalar que la conducta realizada por dicha persona recae en un supuesto de falta administrativa grave, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo es el Peculado, por autorizar, solicitar o realizar actos de apropiación para sí de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Por su parte, el presunto responsable, en la audiencia inicial, una vez reclasificada la falta administrativa se presentó, ofreció las pruebas de su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

empleado del R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, de 2014 a 2017, que se desempeñaba como auxiliar de recursos humanos, ingresando el primero de enero de dos mil catorce, que aproximadamente en el mes de febrero del dos mil quince, lo nombraron Jefe de Departamento de Servicios Administrativos, que entre sus funciones era realizar altas y bajas dentro de la nómina municipal y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como la de realizar los trámites correspondientes para la compra de suministros. (foja 151).

De lo anterior se advierte que ***** actuó como servidor público, según su dicha, y por ende, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción I¹.

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales no fueron objetadas por el sujeto a procedimiento, mismas que a juicio de quien resuelve, son evaluadas en apoyo a la tesis misma que se transcribe a continuación:

Época: Octava Época
Registro: 216382
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Mayo de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 344

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VALOR
PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL.**

¹ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

De conformidad con el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación están facultadas para valorar las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento contencioso. Y dicho artículo establece las reglas que deben observarse para efectuar la valoración correspondiente; al efecto el precepto citado dispone: "La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderá como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas. II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia". En atención a lo dispuesto en el artículo legal transcrito, resulta que conforme a la fracción II, el valor probatorio en relación a las pruebas documentales privadas ofrecidas en el juicio de nulidad queda a la prudente apreciación de la Sala.

Así mismo, se valoran en apego a lo establecido en los artículos 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y de acuerdo con lo expuesto en los puntos siguientes:

[...]

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

...

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad

conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos

Continuando con la valoración probatoria, se cuenta con el expediente original de presunta responsabilidad administrativa 02/2018, el cual como se mencionó con anterioridad, es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

1. Comparecencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, por parte de *****
Jefe del Departamento de Servicios Administrativos del R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, con la finalidad de presentar una denuncia para que se realizaran investigaciones en contra de su ex asistente *****
por presuntas irregularidades en el manejo de las incidencias laborales de su departamento, ya que después de una revisión se percataron que había varias personas que habían realizado el cobro de nómina, sin haberse dado de baja en la fecha que correspondía; así mismo, por existir en la nómina de pensionados y jubilados, una persona de nombre *****
quien debía estar dada de baja; de igual manera al no realizar los movimientos para los descuentos por faltas de algunos policías (foja 04-06).

Escrito al que se le da valor probatorio pleno, por haber sido levantado ante autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y el cual se relaciona con la comparecencia de la testigo *****
de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

2. Documental referente a la comparecencia de *****
en su calidad de testigo de fecha nueve de

noviembre de dos mil dieciocho (foja 43-44), en donde de manifiesta:

[...]...QUE *****SE HACIA CARGO DE LAS INCIDENCIAS Y LA NÓMINA DEL TRABAJO QUE REALIZABA *****POR LO QUE ***** ME PREGUNTO QUE QUIEN ERA ***** , A LO CUAL LE CONTESTE QUE ERA UNA POLICIA DE SEGURIDA PUBLICA, PERO QUE ELLA DEBIO HABERSE DADO DE BAJA DESDE MARZO DEL 2017 POR LO CUAL NO DEBE ESTAR COBRANDO EN LA NÓMINA, MUCHO MENOS DEBIO ESTAR EN LISTA DE PENSIONADOS Y JUBILADOS, INCLUSO ***** ME PIDIO QUE BUSCARA EL EXPEDINTE DE ***** PERO NUNCA LO PUDE LOCALIZAR, SIENDO POR TAL MOTIVO QUE DE AHÍ SALIERON VARIAS IRREGULARIDADES MISMAS QUE HABIA MANEJADO LA MISMA ***** , POR LO QUE AL DAR DE BAJA A LOS ANTES MENCIONADOS Y NO PODER COBRAR LA QUINCENA, SE PRESENTO ***** CONMIGO EN EL DEPARTAMENTO Y ME CUSTIONO QUE POR QUE *****NO HABIA DEPOSITADO SU QUINCENA, ASI COMO LA DE *****Y LE DIJE QUE ***** HABIA ORDENADO QUE DE (SIC) DESACTIVARAN HASTA QUE SE PRESENTARAN PARA PODERLAS UBICAR Y A LO CUAL LE DIJE YO MISMA A *****“ACUERDATE QUE YO MISMA TE PASE LA BAJA DE *****” SIN EMBARGO NO ME CONTESTO NADA Y FUE EN ESE MOMENTO QUE ***** LE MANDO LLAMAR PARA HABLAR SOBRE LO QUE ESTABA SUCEDIENDO, DANDOME CUENTA QUE ADEMÁS DE ESOS ASUNTOS, COMO POSTERIORMENTE EN EL MES DE SEPTIEMBRE EL DEPARTAMENTO DE FINANZAS NOS HIZO UNA REVISION DE TODAS LAS INCIDENCIAS PARA QUE ESTUVIERAN APLICADAS CORRECTAMENTE SALIERON A LA LUZ VARIOS MAS DESPUES DE QUE EL DEPARTAMENTO DE FINANZAS NOS HIZO LAS OBSERVACIONES DE QUE ADEMÁS *****NO APLICABA FALTAS A VARIOS EMPLEADOS, COMO LAS BAJAS DE VARIOS ELEMENTOS DE DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA QUE AUN ESTUVIERON ACTIVOS DURANTE UNA QUINCENA DESPUES DE SU BAJA[...].

3. Testimonial de ***** , de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho (foja 56-58), rendida de manera espontánea, y donde refiere:

[...]estuve prestando mis servicios en el departamento administrativo donde primeramente tuve como Jefe al LIC. ***** , posteriormente al comenzar esta administración mi Jefe directo fue *****y después al salir ***** mi Jefe directo fue ***** , donde efectivamente tenia a mi cargo el manejo de las incidencias del personal que laboraba para el municipio, sin embargo no era la única que tenía acceso a las mismas, así como ***** quienes son empleados del departamento de finanzas ya que desde ahí también se pueden manejar las cuentas, ya que también lo hacían *****y yo;



respecto a lo que se me señala como responsable quiero manifestar que en lo que respecta a ***** me comentó ***** quien era mi Jefe anterior que ella estaba dada de alta en la nómina de jubilados, pero en (sic) de eso yo no me había dado cuenta porque aparecía en jubilados desconozco tal situación, pero pudo haber sido error en el sistema, situaciones que en ocasiones puede pasar, por lo que en ese momento no quise decirle a él lo que estaba pasando, mas en este momento reconozco que a ***** no se le dio de baja, pero en ese tiempo quien fuera mi Jefe el LIC. ***** y por órdenes de él, me dijo que dejara a ***** en la nómina y era el mismo quien cobraba el pago de *****, pero como lo repito fue por órdenes de él mismo quien era mi Jefe en ese momento, por lo que respecta a los cuatro elementos de la policía preventiva ***** y ***** , quiero manifestar que es verdad que dichos elementos cobraron entre 1 y 2 quincenas después de que habían sido dados de baja ya que lo hice para ayudarlos, pues estaban en una situación económica difícil y se me hizo fácil actuando de buena fe para ayudarles a cobrar esos pagos para beneficio de ellos mismos; por lo que respecta a ***** , manifiesto que el nunca pago los accesorios que se mencionan ya que dentro de las incidencias no se me indico que se le hiciera algún descuento, así mismo como las otras personas que se mencionan que tuvieron faltas y no se le realizaron los descuentos correspondientes, es decir de ellos no tengo responsabilidad alguna...[...].

Las anteriores diligencias se encuentran firmadas de puño y letra de los comparecientes, y se realizaron durante las diligencias de investigación, en las que, como se advierte, de manera espontánea declararon ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior se determina que las pruebas identificadas con los números dos y tres, relacionadas y administradas entre sí, hacen prueba plena de las irregularidades existentes en el departamento de servicios administrativos del R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila.

4. Documental pública, con valor de indicio referente al oficio NO. 722, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por ***** , Director de Finanzas y Administración del R. Ayuntamiento de San

Pedro, Coahuila, donde informa sobre los números de tarjetas de nómina, reposiciones y algunas coincidencias de los empleados ***** (foja 50).



R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila.
2018

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCION DE COAHUILA"
San Pedro, Coahuila a 20 de Noviembre de 2018
OFICIO NO. 722

LIC. *****
UNIDAD DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
PRESENTE.-

Por este conducto en respuesta a su oficio número UIRA-SP/036/2018 donde solicita información referente a los números de tarjeta de nómina, reposiciones de tarjeta de nómina y/o alguna coincidencia de los empleados EM03182 *****
 ***** EM03177 ***** , EM01137 *****
 ***** EM03125 ***** , EM03172
 ***** y EM03128 ***** , me permito informar en las quincenas en las cuales hay coincidencias en las tarjetas, de acuerdo a la siguiente tabla:

CLAVE	NOMBRE	QUINCENA 31/12/2017	QUINCENA 15/01/2018	QUINCENA 31/01/2018	ESTATUS
EM03182	*****	5256782021941391	5256782021941391	5256782021941391	ACTIVO
EM03177	*****	5256781687341094	5256781687341094	BAJA	
EM01137	*****	5256781728849196	5256781728849196	BAJA	
EM03125	*****	5256781539664891	5256781539664891	BAJA	
EM03172	*****	5256781687338991	5256781687338991	5256781687338991	BAJA 31/07/2018
EM03128	*****	5256782116029391	5256782116029391	5256782116029391	ACTIVO

Sin otro particular por el momento, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

C.P. *****
DIRECTOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

DIRECCIÓN
DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN

c.c.p. Archivo

Av. Juarez y C. Fco. I. Madero S/N C.P. 27800, San Pedro, Coah. Tel: (872) 7726000

irragoza

5. Documental pública, referente al oficio NO. 721, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por ***** , Director de Finanzas y Administración del R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, donde informa sobre los números de tarjetas de nómina, reposiciones y algunas coincidencias de los empleados ***** (foja 51).



R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila.
2018

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCION DE COAHUILA"

San Pedro, Coahuila a 20 de Noviembre de 2018
OFICIO NO. 721

LIC. *****
UNIDAD DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
PRESENTE.-

Por este conducto en respuesta a su oficio número UIRA-SP/035/2018 donde solicita información referente a los números de tarjeta de nómina, reposiciones de tarjeta de nómina v/o alguna coincidencia de los empleados EM03182 ***** y EM03167 ***** , me permito informar en las quincenas en las cuales hay coincidencias en las tarjetas, de acuerdo a la siguiente tabla:

CLAVE	NOMBRE	QUINCENA 16/03/2017	QUINCENA 31/03/2017	QUINCENA 16/04/2017	QUINCENA 30/04/2017	QUINCENA 31/07/17	QUINCENA 31/08/2017	QUINCENA 30/09/2017	QUINCENA 31/01/2018
EM03182	*****	5256782021 941391	5256782021 941391	5256782021 941391	5256782021 941391	5256782021 941391	5256782021 941391	5256782021 941391	5256782021 941391
EM03167	*****	5256781657 399296	5256782021 941391	5256782021 941391	5256782021 941391	5256782021 941391	5256782021 941391	5256782021 941391	BAJA EMPLEADO
EM02964	*****	5256782021 941391							
EM03057	*****	5256782021 941391							
EM03171	*****	5256782021 941391							
EM03168	*****			5256782021 941391					
EM03079	*****				5256782021 941391				
EM00247	*****					5256782021 941391			
EM02846	*****						5256782021 941391		
EM03137	*****							5256782021 941391	

Sin otro particular por el momento, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

C.P. *****
DIRECTOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

c.c.p. Archivo

Av. Juarez y C. Fco. I. Madero S/N C.P. 27800, San Pedro, Coah. Tel: (872) 7726000

Documentales cuatro y cinco que relacionadas entre si dan como valor de indicio grave, con las que se demuestra que se estaban haciendo depósitos bancarios por concepto de nómina de personal dada de baja, algunos a una misma cuenta bancaria con número 5256782021941391.


Por parte de ***** , se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

a. La documental publica, consistente en copia certificada del expediente de entrega recepción de la Jefatura del Departamento de Servicios Administrativos del R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, administración 2014-2017.

b. Documental privada, con valor de un indicio, que consta de ciento veinte hojas de impresiones de BancaNet Empresarial, del Banco Nacional de México, de la cuenta de Presidencia Municipal de San Pedro, con número de cliente 7878939 donde se advierte que se realizan en diversa fechas (fojas 174-293), los siguientes depósitos:

Nombre de beneficiario	Cuenta
*****	5256781340460794
*****	5256782021941391
*****	5256782021941391

c. Documental Publica consistente en el oficio DPP/222/2017 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, donde se advierte que se solicita la baja de ***** , en el sistema de nómina a partir del veinte de marzo de dos mil diecisiete, oficio que contiene un sello de recibo firmado por ***** , con valor de indiciaria (foja 173).

**DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL**

Dirección y seguimiento del programa FORTASEG
Tel: (872) 7720005

OFICIO No. DPP/222/2017
SAN PEDRO, COAHUILA A 21 DE MARZO DEL 2017
ASUNTO: **BAJA LABORAL EN EL SISTEMA
DE NOMINA DEL MUNICIPIO.**

C. LIC. *****
JEFE DEL DÉPTO. DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL.-



Con fundamento en los artículos 46º, 47º fracción X de la Ley Federal del Trabajo, 42º y 43º fracción V y 47º fracción IV del Reglamento del servicio policía del carrera, solicito a usted, gire sus instrucciones para que sea dado de baja en el sistema de nómina del municipio a partir del día 20 de Marzo del 2017 a la **Policia *******
******* con número de Empleado EM03167**, de esta Dirección de la Policía Preventiva.

Por el motivo de acumular más de tres faltas en el periodo de un mes sin causa justificada, siendo estos los días 16, 17, 18 y 19 de Marzo del año en curso.

Sin otro particular reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE LA POLICIA PREVENTIVA

C. CMDTE. *****
**POLICIA
MUNICIPAL**

Departamento de Servicios Administrativos
San Pedro Coahuila
Gobierno Conlito
2017-03-21-9:19

RECIBIDO

c.c.p. Archivo
CTGP/FJRP/erd*.

CARRETERA SAN PEDRO-LA CUCHILLA KM. 1.5
SAN PEDRO, COAH.

d. Testimonial a cargo de ***** , quien a preguntas específicas contestó en la audiencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 772-778), lo siguiente:

- 1.[...]A continuación, procédase a interrogar al testigo ***** para el desahogo de la prueba ofrecida por el presunto responsable, ***** formúlense las preguntas por el oferente ***** de manera verbal y directamente de conformidad con el artículo 149 y 150 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ***** ¿En qué fecha el suscrito ***** ingresó a laborar en el Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila? Respuesta: El primero de enero del año dos mil catorce.
2. ¿Cuál era el puesto que desempeñaba el suscrito ***** , en la administración dos mil catorce dos mil diecisiete? PREGUNTA DESECHADA.

3. **¿Cuáles eran las funciones y facultades del suscrito**

*******?** Respuesta: Inició como auxiliar en la oficina de servicios administrativos, posteriormente en el año dos mil quince en el mes de febrero, le dieron la titularidad del departamento de servicios administrativos y recursos humanos, sus funciones eran realizar cotizaciones, y compras para el ayuntamiento, así como la administración de recursos humanos de la nómina del municipio.

4. **¿Quiénes eran las personas que se encontraban subordinadas bajo la dirección y mando del suscrito**

*******?** Respuesta: Me acuerdo de *****.

5. **¿Qué funciones tenía la ciudadana** *******?**

Respuesta: Era auxiliar en la oficina de servicios administrativos bajo el mando del licenciado ***** , sus funciones básicas eran tomar de las direcciones y jefaturas de departamento todos los oficios que notificaran altas y bajas de empleados municipales pero en especial de seguridad pública ahí también la compañera ***** se encargaba de las demás oficinas administrativas, pero la que tenía la clave para ingresar al módulo de nómina del sistema de información financiera era ***** , quien podía cambiar de estatus de empleados municipales, podía modificar sueldos, dar de baja o alta empleados, así como cambiar dar de alta o modificar el número de tarjetas bancarias de cada empleado municipal.

6. **¿Cómo se realizaban las altas y bajas del personal de la nómina municipal en la administración dos mil catorce dos mil diecisiete?**

Respuesta: Iniciaba por medio de una notificación del Jefe o director de departamento, este era enviada a la oficina de servicios administrativos donde la compañera ***** y ***** según fuera el caso, recibían los documentos ya que ***** estaba asignada para seguridad pública y ***** las demás jefaturas de departamento.

7. **¿Si ***** , contaba con clave de usuario en el sistema integral de información financiera?**

Respuesta: Si contaba, es un módulo de contabilidad, y también tenía acceso el Ingeniero ***** encargado general del sistema y el licenciado *****.

8. **¿Cuántas personas podían hacer modificaciones en la nómina municipal a través del sistema integral de información financiera?**

Respuesta: Principalmente ***** que estaba asignada ahí, el Ingeniero ***** y el licenciado *****.

9. **¿En qué fecha el suscrito ***** concluyo con el encargo de Jefe de Departamento de Servicios Administrativos de la administración dos mil catorce dos mil diecisiete?**

Respuesta: La administración dos mil catorce dos mil diecisiete terminó el primero de enero del año dos mil dieciocho, con un acta de entrega recepción entre administración saliente y administración entrante, así termina su relación laboral con el Ayuntamiento.

Al finalizar la presente diligencia, se ordena al testigo, proceda a firmar el interrogatorio o en caso de no saber hacerlo, estampe en él su huella digital, lo anterior para



dejar constancia y se integre en los autos del presente asunto.

Ahora, se le concede el uso de la voz, a las demás partes, para que manifiesten si es su deseo formular preguntas directamente al testigo, las realicen de manera verbal y se proceda a calificarlas:

Únicamente, desea realizar preguntas *********, quien lo hace de manera verbal:

1.¿Cuál era el procedimiento que según la ciudadana ******* para realizar los cambios en la nómina municipal?**

Respuesta: Iniciaba con la recepción, de un oficio, recibido por la dependencia que quería dar de alta o baja a algún empleado, ella era la encargada de modificarlo en la nómina del municipio ya que ella contaba con clave para poder hacer estas cosas dentro del módulo de la nómina, posteriormente esos cambios o incidencias se pasan a información a tesorería municipal para que de acuerdo a esas modificaciones se realicen los pagos a los trabajadores del municipio.

2.Nos acabas de mencionar que se ingresa a un sistema, entonces ¿Para qué sirve el sistema integral de información financiera?

Respuesta: Sirve para plasmar las altas o bajas de los empleados, así como moverlos de estatus o tipo de empleado, ya que se encuentran trabajadores activos como jubilados en la misma nómina, de esto se encargaba la señorita *********

3.¿Se puede hacer movimientos en la nómina municipal sin tener acceso al sistema integral de información financiera?

Respuesta: No se puede, ya que para tener acceso a esa información o a ese módulo, deben tener una clave de usuario y contraseña, es personal e intransferible.

4.¿Quién asigna esas claves de usuario del sistema?

Respuesta: Son asignadas por el encargado del sistema del municipio, el ingeniero *********

Es todo lo que desea preguntar. ********* [...]

Pruebas todas estas que, concatenadas y relacionadas entre sí, dan como valor de indicios a favor del presunto responsable.

e. Documental vía informe del apoderado legal para pleitos y cobranzas del Banco Nacional de México Sociedad Anónima Integrante del Grupo Financiero Banamex, en cual se advierte diversos depósitos bancarios de nómina de la Presidencia Municipal de San Pedro, a la cuenta a nombre de ********* en diferentes fechas, bajo el concepto Nómina 254, nómina 3182, nómina 3171, nómina 2964, nómina 3057. (fojas 497-615), así como el

informe en alcance recibido el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 695-705), donde de igual manera aparecen depósitos a la cuenta de *****, todos ellos a la tarjeta con número 5256782021941391 y cliente 140059580.

Esta documental cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con la tesis con número de registro digital y texto siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2009259
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.201 C (10a.)
Página: 2114

CERTIFICACIONES BANCARIAS. SON DOCUMENTOS QUE TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y GENERAN CERTEZA DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE CONTIENEN.

En cuanto al valor probatorio de un documento o informe expedido por una institución bancaria, este tribunal ha considerado que aunque es un documento privado goza de valor pleno, porque aun cuando se trata de constancias que no son expedidas por una autoridad, sino por un ente privado, éste se encuentra regulado por las disposiciones de carácter general que señala la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que indica que tiene una regulación estricta que genera seguridad y confiabilidad en la protección de los intereses del público. Al respecto, cabe señalar que los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito establecen la obligación para la institución de crédito de registrar en su contabilidad todo acto o contrato que signifique una variación en el activo o en el pasivo el mismo día en que se efectúen; así como de conservar la contabilidad, los libros y documentos correspondientes en el plazo que señalen las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria. Por tanto, los documentos expedidos por las instituciones de crédito, cuando cuenten con la certificación del funcionario autorizado y/o sello de la institución, tienen fecha cierta, porque aunque se trata de documentos que proceden de un ente privado, existe una presunción de buena fe e imparcialidad hacia los clientes que

utilizan sus servicios, por la estricta vigilancia a la que se encuentran sujetos, la cual genera certeza de la fecha y realización de los actos que consten en tales documentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Una vez analizado lo anterior, también es importante establecer que, dentro de la presente resolución, se deben considerar los instrumentos, pruebas o documentos que obran dentro del expediente y que forman parte de la fase de investigación a fin de deducir la verdad histórica de lo que aconteció.

En ese tenor, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece:

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a

*****.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos, lo siguiente:

[...] **Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión. [...]

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO
CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.²

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

[...] **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

² Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inexecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; ...
[...]

Mientras que el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

[...] **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
[...]

Ahora bien es importante señalar uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, es por lo anterior que el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, a quien le opera a su favor el principio de presunción de inocencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2017837
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.11o.A.5 A (10a.)
Página: 2563

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).

De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.

De igual manera resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra dice:

[...]

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan. [...]

Una vez expuesto lo anterior y de conformidad con los dispositivos legales transcritos, se puede advertir de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior; de las constancias que integran el expediente que nos ocupa; así como de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, que, si bien existieron irregularidades en el Departamento de Servicios Administrativos del R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, no quedó acreditado que dichas irregularidades le sean atribuidas a *********, en su calidad de servidor público de conformidad con los siguientes razonamientos:

En efecto de los textos normativos transcritos, se desprende cual es la obligación que tenía *********, esto es, el cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Sin embargo, como se advierte de las constancias y pruebas que obran dentro del presente procedimiento, no se advierte con ningún medio de prueba que *********, al ser el Jefe de

***** , le haya dado la instrucción de no dar de baja de la nómina a ***** , esto para sustentar el dicho de ***** , toda vez que de las pruebas a portadas en la presente causa, lo único que se advierte es que, quien tenía a cargo la responsabilidad de realizar las incidencias en el sistema que le fueran enviadas y quien sí tuvo a la vista el oficio de solicitud de baja de ***** y de otros funcionarios lo fue ***** (fojas 9-15), lo cual contradice su dicho en la audiencia inicial, cuando señala "LA BAJA DE ***** YO NO LA VI Y DESCONOZCO COMPLETAMENTE TODO EL ASUNTO".

Además como lo refiere en su testimonio ***** , en una ocasión ella le entregó la baja de otro servidor público de nombre ***** (foja 44), a ***** para que lo diera de baja, la cual no se realizó dentro de las incidencias oportunamente, así mismo, como se advierte del acuse de recibo del oficio DPP/222/2017, adjunto en el apartado de pruebas, fue la propia ***** quien recibió y acusó de recibo dicho oficio donde se solicitaba la baja de ***** , mas no así el presunto responsable ***** .

Además, si bien es cierto, como se aprecia de la declaración de ***** visible en foja 57, donde señala que ***** fue quien le dijo que dejara en la nómina a ***** , y que él era el que cobraba el pago, sin embargo de las pruebas vía informe de la Institución Bancaria Banamex (foja 481 y 695), relacionada con la documental anexa al informe de presunta responsabilidad visibles en las fojas 50 y 51, se advierte que la cuenta bancaria a la que ingresaba el pago a nombre de ***** y de otro empleado que debió ser dado

de baja lo era a la cuenta número 5256782021941391 a nombre de ***** y si bien es cierto en su declaración en la audiencia inicial de reclasificación de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve (foja reverso 152 y 153), esta última persona refiere que *****, en su calidad de Jefe, le solicitó que se hicieran los depósitos a la cuenta de ella y que con posterioridad ella los retiraba y se los entregaba, dicha circunstancia, contradice su primera declaración de que él era el que los cobraba y además dentro del presente procedimiento no quedó demostrada tal circunstancia, toda vez que no existen indicios o medios de prueba que sustenten el dicho de ***** que permitan demostrar lo siguiente:

1. Que ella recibió la orden de parte de ***** para que no se diera de baja a los elementos que seguían activos y cobraban remuneración dentro del personal de jubilados o pensionados, o de algún otro del catálogo nominal, lo que permita demostrar que ***** solicitó a su subordinada que se mantuvieran en activo a diversos servidores públicos, para que el cobrara o dispusiera de ese dinero o que ella le entregara dichas cantidades.

2. No existe evidencia documental o testimonial de que ***** entregara a ***** las cantidades de dinero en conceptos de nómina que le eran depositados a la cuenta de ella, por la supuesta orden de él, cuestión esta que permita demostrar que efectiva mente el recibía esas cantidades de dinero una vez que eran retiradas de la cuenta 5256781657399296 a nombre de *****.

En ese tenor, no se tiene por acreditada la conducta atribuida a ***** , por su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave de Peculado, contemplada en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no quedó demostrado que haya autorizado, solicitado o realizado actos para el uso o apropiación para sí, de recursos públicos, ya sean materiales, humanos o financieros en contraposición de las normas aplicables, en perjuicio del R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila.

Toda vez que lo único con lo que se cuenta es con el dicho de ***** , el cual no se encuentra apoyado en ningún otro medio probatorio, que permita acreditar la responsabilidad administrativa que se dice cometió ***** cuando laboraba como Jefe del Departamento de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, ya que dentro de las pruebas ofrecidas, únicamente se encuentran indicios que lejos de perjudicarlo o de demostrar la supuesta conducta cometida, lo benefician.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidad Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. No quedó acreditada la responsabilidad administrativa de ***** , en la comisión de la falta grave de Peculado, prevista en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con la fracción VII del artículo 207 de dicha Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Ahora bien, en caso de existir responsabilidad administrativa, derivada de las investigaciones de la presente causa, en contra de otro u otros servidores públicos adscritos al R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, iníciase los procedimientos respectivos.

SEGUNDO. En su momento archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución, además publíquese en la lista de acuerdos.

Así lo resolvió y firma el licenciado Marco Antonio Martínez Valero, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA

Coahuila de Zaragoza